

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	690
Radicado:	760013110012-2021-00122-00
Proceso:	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIÑONEZ
Demandado:	LUZ DARY QUIJANO CHARRIA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR OSCAR GILBERTO CHARRIA JURADO
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIÑONEZ, a través de apoderada judicial, en contra de LUZ DARY QUIJANO CHARRIA y los herederos determinados e indeterminados del señor OSCAR GILBERTO CHARRIA JURADO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el documento que acredite el parentesco entre el causante y el heredero determinados OSCAR FERNANDO CHARRIA.

SEGUNDO: No obran en el expediente los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, los cuales deberá allegar.

TERCERO: Deberá precisar en el poder los nombres de los herederos determinados del causante OSCAR GILBERTO CHARRIA JURADO, en contra de los cuales se dirige la demanda y aportar los registros civiles que acrediten su parentesco.

CUARTO: Indicará en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (Art.5° del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Deberá aclarar el inciso segundo del acápite de competencia denominado "PETICION ESPECIAL" por cuanto en él solicita de notifique a la señora LUZ DARY QUIJANO CHARRIA a través de edicto, sin embargo, del acápite de notificaciones de

RADICADO 2021-00122

la demanda se desprende que se conoce correo electrónico de notificación el cual le fue suministrado por PORVENIR.

SEXTO: De conformidad con lo estipulado en el Art.87 del Código General del Proceso, deberá indicar si ya se inició la sucesión del señor OSCAR GILBERTO CHARRIA JURADO. En caso positivo dirigirá la demanda también frente a los herederos allí relacionados y aportará los respectivos documentos que así lo acrediten.

SÉPTIMO: Igualmente, informará si el fallecido OSCAR GILBERTO CHARRIA JURADO tiene más hijos a parte del señor OSCAR FERNANDO CHARRIA y YENIFFER CHARRIA RODRIGUEZ, de quienes también deberá aportar los registros civiles de nacimiento que acrediten su vínculo con el causante.

OCTAVO: Por último, aclarará la solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de registro del inmueble identificado con matrícula 378-169658, atendiendo el contenido del artículo 598 del CGP, que establece que en este tipo de asuntos, procede es el embargo.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2

Asimismo, se reconoce personería a la abogada MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ portadora de la tarjeta profesional 228.773 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)